



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 15881/2019/CA1
AUTOS: "AUCHE ROZADOS, RODRIGO JULIAN c/ HS CONSULTING LLC S.R.L. Y OTRO s/DESPIDO".	
JUZGADO NRO. 34	SALA I

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

I. Disconforme con el [pronunciamiento definitivo](#) y [posterior aclaratoria](#) se alza la actora a tenor de su respectivo [memorial de agravios](#), el que mereció [réplica](#) de la contraria. Asimismo, apela los honorarios regulados a la representación letrada de las demandadas y al perito contador, por considerarlos altos y su representación letrada - por derecho propio- [apela](#) los emolumentos fijados a su favor, por estimarlos exiguos.

La demandada se queja a tenor del [memorial de agravios](#) interpuesto, el que mereció [réplica](#) de su contraparte.

La perito contadora [apela](#) los emolumentos asignados a su favor, por estimarlos insuficientes.

II. El Sr. Rodrigo Julián Auché Rozados [promovió demanda](#) contra Helena Evangelina Saadjian y HS CONSULTING LLC S.R.L. reclamando el cobro de las indemnizaciones correspondientes al despido, de las diferencias salariales que consideró derivadas de una categorización deficiente, de la entrega de los certificados previstos en el artículo 80 de la LCT y demás rubros conexos. Denunció que ingresó a prestar tareas bajo dependencia de las coaccionadas el 4 de abril de 2012 como analista de sistemas, confeccionando bases de datos y sistemas operativos para ser instalados para el control interno de empresas, siendo dichas tareas realizadas en base de proyectos a su cargo. Además de ello, indicó que desempeñó funciones de consultoría, diseño, control de calidad, soporte y operaciones relacionadas con su categoría "Líder Técnico", guiando equipos de entre 5 y 6 personas.

Refirió cumplir una jornada de lunes a viernes de 10:00 a 19:00 horas, percibiendo un básico de remuneración de \$54.461, sin adicionales. Relató que a mediados de Abril/Mayo de 2016, a partir de la constitución de la empresa HS-Consulting-LLC por parte de la Sra. Saadjian y asociados, fue anoticiado de una cesión





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

de derechos quedando su contrato de trabajo a cargo de la flamante empresa, no siendo respetada su fecha de ingreso ni su antigüedad.

Indicó que sufrió hostigamientos por parte de los demandados. También sostuvo ser objeto de discriminación con respecto al resto de sus compañeros en lo que respecta al salario, ya que todos recibían las actualizaciones por convenio correspondiente, mientras que él no veía reflejadas dichas sumas en sus haberes.

Expresó que fue aconsejado por sus jefes para prestar tareas por “*un tiempo*”, en la compañía de seguros “La Meridional Seguros”, a fin de liderar la reorganización del sistema informático y operativo de la mencionada compañía. Indicó que la aceptación de tal condición de trabajo consistió en una presión por parte de la patronal, con la promesa de volver en un plazo de 2 meses a su antiguo puesto de trabajo de dirección. Que, en lugar del puesto de trabajo prometido, encontró con que sus nuevas tareas menoscabaron su capacidad técnica, por lo que comenzó a solicitar las anteriores de líder técnico. Finalmente fue citado a una reunión con sus empleadores, quienes le aconsejaron renunciar y solicitar un puesto de trabajo en “La Meridional Seguros”.

Frente a la negativa de la empleadora a reconocer sus reclamos, intimó a las accionadas el día 24/10/2018 y finalmente fue despedido invocando la empleadora abandono de trabajo el 07/11/2018.

A su turno, las demandadas negaron los hechos invocados y sostuvieron que el actor siempre se encontró adecuadamente registrado desde su ingreso el 04/04/2012 en la categoría de líder técnico con una remuneración mensual de \$54.461,10 y una jornada laboral de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas.

Indicaron que la transferencia del contrato de trabajo fue suscripta por el actor, habiéndole sido notificado que se respetaba su antigüedad, como así también todos los elementos esenciales del contrato cedido.

Refirieron que fueron intimados por el accionante, quien adujo un cambio perjudicial de sus condiciones de labor y hostigamiento, y contestaron dicha misiva negando los extremos referidos, y que, finalmente en fecha 05/11/2018 el trabajador se consideró despedido. En síntesis, solicitaron el rechazo de la demanda.

III. La jueza de primera instancia tuvo por no configurada la situación de despido indirecto en la que se colocó el accionante y, en consecuencia, desestimó los rubros peticionados con fundamento en los arts. 231, 232, 233 y 245 de la LCT, art. 2 ley 25.323 y arts. 10 y 15 de la ley 24.013.

En cambio, hizo lugar a la sanción contemplada en el artículo 80 de la LCT. De este modo, condenó a ambas demandadas al pago de la suma de \$187.890,90, con más los intereses a adicionarse, desde su exigibilidad 05/11/2018 hasta el 31/12/2018 conforme a la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina (cfr. art. del 767 del Cód. Civil y Comercial, Actas C.N.A.T. N° ~~2.600, 2.601, 2.630 y 2.658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017,~~

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

respectivamente y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507). Asimismo, desde el 1/1/2019, al monto histórico de condena indicó aplicarle el índice RIPTE más un 3% de interés anual, hasta su efectivo pago.

VI. El actor en su agravio *primero* considera que la sentenciante de grado yerra en el análisis del ejercicio del *ius variandi* desde la óptica del cambio de lugar de trabajo y/o de la remuneración del actor. Indica que la injuria invocada encuentra su génesis -contrariamente a lo expresado por la *a quo*- en un ejercicio abusivo basado en el cambio de tareas y la deficiente jerarquización laboral del trabajador.

En su agravio *segundo*, cuestiona la mejor remuneración mensual, normal y habitual utilizada como base por la Sra. jueza de primera instancia para el abono del monto de condena.

En su agravio *tercero*, debate el cálculo efectuado respecto de la indemnización contemplada en el art. 80 de la LCT.

En su agravio *cuarto*, cuestiona el sistema de actualización dispuesto sobre el monto de condena.

En su agravio *quinto*, peticiona se revoque la imposición de costas efectuada a su cargo en el 80% del total. En subsidio, pide que se impongan en el orden causado.

Finalmente, en su agravio *sexto*, apela los emolumentos asignados a la representación letrada de las demandadas y a la perito contadora, por estimarlos elevados.

Las demandadas, por su parte, cuestionan la indemnización impuesta a HS CONSULTING S.R.L. en atención a la falta de entrega del certificado del art. 80, LCT.

V. Dada la multiplicidad de planteos sometidos a revisión de este órgano jurisdiccional de Alzada y la heterogeneidad que los signa, estrictos fundamentos de adecuado orden metodológico aconsejan inaugurar su análisis con partida, prioritariamente, en aquellas críticas articuladas por el accionante relativas a la invocación del uso abusivo del *ius variandi* fundado en la negativa de las demandadas a la intimación del actor a fin de que le fueran restituidas sus tareas y su jerarquía profesional como líder técnico.

Adelanto que la queja interpuesta no será de favorable recibo y en tal sentido me explicaré.

Liminalmente, en su [escrito recursivo](#), el actor indicó que: “[/]a Sra. Jueza de Primera Instancia analiza el ejercicio del *ius variandi* desde la óptica del cambio de lugar de trabajo y/o de la remuneración del Actor y, lo cierto y concreto es que, tal como se denunció en el intercambio telegráfico y en la demanda, el uso abusivo del *ius variandi* en el que incurrieron las Demandadas estuvo directamente vinculado en la grave y suficiente injuria laboral que provocó a mi mandante la cerrada negativa demostrada por éstas en sus despacho telegráficos ante el hecho de la intimación de





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

mi mandante a que le restituyeran sus labores como LIDER TECNICO por haberlo desjerarquizado profesionalmente en sus funciones profesionales”.

Ahora bien, entiendo que resultan improcedentes los planteos dirigidos a cuestionar la inviabilidad del despido indirecto dispuesto por el Sr. Auché Rozados. En efecto, encuentro que no se han producido en autos elementos de juicio de suficiente eficacia suasoria para tener por acreditado el ejercicio abusivo del *ius variandi* invocado.

En primer lugar, destaco que el actor -en su [escrito de inicio de demanda](#)- indicó que encontrándose bajo la categoría de líder técnico, “*fue aconsejado por sus jefes para prestar tareas por un “tiempo”, en la compañía de seguros “la meridional seguros”, a fin de liderar la reorganización del sistema informático y operativo de la mencionada compañía. Que, en lugar del puesto de trabajo prometido, el accionante se encontró con que sus nuevas tareas eran totalmente desvaloradas para la capacidad técnica que el poseía, por lo que comenzó a solicitar sus anteriores tareas de líder técnico*”. Empero, remarco -en este punto- que no precisa en tiempo y espacio cuándo acontecieron dichas circunstancias invocadas como perjudiciales, ni tampoco refirió cuánto tiempo efectuó de manera previa a su desvinculación las nuevas tareas relativas a la tarea de “programador”.

Ello impide otorgarle contemporaneidad indiciaria a la injuria invocada, puesto que el apelante -en su oportunidad- peticionó la reasignación de tareas en su lugar “*habitual*” de trabajo, mas no indicó en ningún momento cuándo se produjo el cambio de objetivo, ni tampoco acreditó con la testimonial producida haber efectuado reclamos previos a la patronal en este sentido de manera previa a su despido indirecto, conforme explicaré *infra*.

Al respecto, véase la misiva intimatoria de fecha 24/10/2018, reconocida por las partes como enviada por el actor a su empleadora mediante TCL CD 938384738, cuya transcripción expresa: “**Atento el fracaso de los reiterados reclamos verbales y en los términos de la ley 24.013, Art 9, 10 y 15, intimo plazo 30 días proceda a regularizar registración defectuosa, consignando la realidad de la relación laboral de dependencia que nos une, a tal fin denuncio: fecha real de ingreso: 04/04/2012, dado que en mis recibos de haberes figura una fecha de antigüedad posterior; realizando tareas a su favor de Líder Técnico de analista de sistemas, consultoría, diseño, control de calidad, soporte y operaciones, jornada de trabajo de Lunes a Viernes de 10:00hs a 19:00hs; remuneración real \$ 54.461,10. Asimismo lo íntimo plazo de ley, me reasigne tareas en mi lugar habitual de trabajo, garantizándome el cese del acoso laboral, persecución política, mobbing y uso abusivo del ius variandi que usted ejerce sobre mi persona por medio de Alejandro Mira y Helena Saadjian, obligándome a laborar en Meridional Seguros, por lo que impugno la asignación del referido objetivo, toda vez que la aceptación de tal condición de trabajo fue bajo una presión por parte de la patronal sobre mi persona, con la promesa de volver en**





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

un plazo de 2 meses a mi antiguo puesto de trabajo de dirección, a su vez en atención a que no se ha aumentado mi salario durante el corriente año, en un clara conducta discriminatoria, dado que a mis compañeros de trabajo si han recibido el aumento del 15%, por lo que intimo plazo de ley abone diferencias salariales, viáticos, adicionales de convenio, seguro de vida obligatorio, abone horas extraordinarias adeudadas no prescriptas, abone las diferencias en el SAC y vacaciones según aplicación de real remuneración base con el aumento que usted arbitrariamente me negó, bajo apercibimiento en caso de silencio y/o evasivas y/o negativas de considerarme gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa. También intimo para que en el plazo de 48 hs. Informe aseguradora de riesgos de trabajo dado que aparentemente no cuento con dicha cobertura como así también el pago de seguro de vida obligatorio. Plazo 5 días lo íntimo acredite fehacientemente aportes por Ud. realizados ante el organismo recaudador a mi favor desde el inicio de la relación según datos denunciados acreditando asimismo el aporte sindical. Hago reserva de reclamo sancionatorio e indemnización por aplicación 132 bis de la LCT y denuncias administrativas ante los entes de contralor por incumplimiento a la ley penal tributaria. Dado mi voluntad de preservar el vínculo de trabajo sin perjuicio de los derechos que me asiste la ley, hago uso de mi derecho "exceptio non adimpleti contractus" (retención de tareas) según aplicación de del Código Civil y Comercial de la Nación, hasta tanto no de cumplimiento efectivo con sus obligaciones patronales. A todos los efectos legales constituyo domicilio en Libertad 445, 4°, CABA, Estudio González, Tarantino, Bravo; Asociados, tel. 4382- 7314/15-6910-2167, único domicilio donde consideraré válidas las notificaciones que se me practiquen. Queda usted debidamente notificado e intimado. Reservo derechos" (énfasis agregado).

Conforme las transcripciones ut supra detalladas, destaco que si bien en su escrito de demanda el actor adujo que "[fue aconsejado por sus jefes para prestar tareas por un tiempo en la compañía de seguros la meridional seguros]", al intimar a su empleadora manifestó "impugno la asignación del referido objetivo, toda vez que la aceptación de tal condición de trabajo fue bajo una presión por parte de la patronal sobre mi persona" (el subrayado me pertenece). Por lo que no se entiende -en el caso- si el cambio de tareas respondió a un consejo o fue consecuencia de la alegada presión por parte de la empleadora.

No soslayo -asimismo- que no han sido objeto de apelación ante esta instancia las referidas deficiencias registrales invocadas por el actor en su primigenia misiva intimatoria dirigida a las coaccionadas que dieran razón de ser al despido impetrado. Ello así, puesto que en dicha epístola el accionante invocó: deficiente registración de fecha de ingreso y falta de aumentos salariales.

Respecto a ellas, diré que la a quo - en su oportunidad- concluyó que no había deficiente registración ni en lo relativo a la fecha de ingreso como así tampoco en lo concerniente al método de actualización de la remuneración del trabajador; ni se con-





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

stataba, producto de la [pericia contable](#) y posteriores aclaraciones [a la demandada](#), y a [la actora](#) formuladas por la experta, ninguna falencia registral de similar naturaleza que hubiera impactado de manera perjudicial en el salario referido por el reclamante, o en sus condiciones laborales.

En referencia a la jornada de trabajo, si bien la magistrada de grado indicó que existía una discrepancia, ya que la parte actora refirió en su intimación epistolar que la misma se desarrollaba de lunes a viernes de 10:00 a 19:00 horas y la empleadora sostuvo que ese despliegue se extendía de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, lo cierto es, que en ambos casos, se indicó una jornada de trabajo de 9 horas diarias (realizando un total de 45 horas a la semana), sin exceder el máximo legal. A la postre de lo expuesto, de la prueba testimonial, surge acreditado por los deponentes de ambas partes, que la jornada de trabajo fue la invocada por la empleadora.

Ahora bien, remarco que el apelante refiere haber recibido maltratos y discriminación -en particular, salarial y por ideología política- por parte de sus superiores, como asimismo refirió un cambio de tareas y jerarquía profesional en atención a haber sido enviado a realizar labores de programador a los fines de proveer un servicio de desarrollo de *software* para el cliente de su empleadora denominado “La Meridional”.

En este punto, no encuentro demostrado que el reclamante hubiera experimentado algún tipo de discriminación u hostigamiento por parte de la demandada, ni tampoco que su categoría laboral se hubiera visto afectada mediante nuevas tareas que impactaran de manera negativa en su labor.

En contestación de oficio expedido por “La Meridional Seguros” (ver [prueba informativa incorporada al sistema el 18/03/2021](#)), aquella informó que el actor en dicho objetivo se desempeñó como “programador”. Sin perjuicio de la tarea desempeñada, lo cierto es que se encontraba registrado por la accionada HS CONSULTING LLC S.R.L. como “Líder Técnico” y su empleadora le abonaba una remuneración correspondiente a su categoría laboral. De lo expuesto, se colige que la labor desarrollada en “La Meridional Seguros”, como “programador” no le provocó ningún tipo de perjuicio y tampoco se trató de una tarea peyorativa o humillante; sino que se trataba de la faena que necesitaba específicamente el cliente de la empresa demandada -que destaco, en los dichos del testigo Díaz Migliorini, ofrecido por la actora, era “[e]l cliente más importante de la empresa”- y que aquello se encontraba dentro de la esfera de conocimiento del actor, por lo que el accionante fue el destinado a cumplir con dicha tarea.

Digo ello, pues la [testigo Mariela Y. De La Torre](#) afirmó: “Que conozco a la demandada HS CONSULTING LLC SRL porque trabajo para ella desde el 2018. Aclaro que desde el 2012 trabajé con la codemandada Saadjian quien era la dueña. Que conozco a la demandada Helena E. Saadjian, dado que es mi empleadora. Que conozco al actor porque fuimos compañeros de trabajo. Y que no le comprenden las demás generales de la ley que le fueron explicadas...Que trabajaba como





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

desarrolladora para los servicios que ella tenía de tecnología, sistemas. Aclaro que el actor estaba trabajando antes para la misma empresa en la que yo estaba prestando servicio dado que yo estaba en otra consultora antes de pasar con Elena Saadjian. Creo que el actor ingresó para trabajar con Elena pero no lo puedo asegurar. Que no sigue trabajando para HS y no recuerdo cuando fue el año de desvinculación. Que no sé porque dejó de trabajar el actor. Que el actor trabajaba de desarrollador, programaba requerimientos, o lo que se le solicitaba. Que no sé quién le daba las órdenes de trabajo al actor, la verdad que no. Que no sé si el actor tenía personal a cargo. Que yo cumplía horario de 8 a 17 hs., de lunes a viernes. Que no sé qué horario cumplía el actor. Acto seguido sugiere preguntas la parte demandada. Que estimo que si existe un convenio que regule la actividad, pero sinceramente no me acuerdo, aunque si tuve que haber firmado este acuerdo, seguro que lo hice porque HS Consulting va con la ley. Que no sé si existe un sindicato que haya firmado el convenio. Que no sé qué categorías existen en ese convenio. Que no sé qué es un líder técnico. Que desconozco con qué criterios la demandada otorgaba los aumentos al personal. Que el trato de la demandada y sus directivos con el personal era muy bueno. Acto seguido sugiere preguntas la parte actora. Para que diga si sabe porque hubo un cambio de empleador. Que en este estado la parte demandada se opone a la pregunta porque no hace a la Litis, no se invocó fraude laboral y ninguna razón que justifique interrogar a la testigo sobre las razones que motivaron un cambio de empleador que además fue aceptado por el actor. Acto seguido la parte actora manifiesta que mantiene la pregunta y contesta que en la demanda si se invocó fraude laboral en la mala registración de la fecha de ingreso del actor. OIDO LO CUAL SE RESUELVE: En virtud a la amplitud probatoria y en la búsqueda de la verdad objetiva, procédase a formular la pregunta en cuestión. Contesto que el cambio fue por temas comerciales, y que lo sé porque es lo que a mí me llegó. Que en el último año de trabajo el actor trabajaba en las oficinas de HS y lo sé porque todos los empleados trabajaban en la oficina de HS, que yo prestaba tareas on line, remoto, desde casa. Que yo prestaba tareas on line porque así fue acordado con la empresa. Que sé que el trato era muy bueno porque al día de hoy siempre hubo unas encuestas de clima interno donde ahí sale toda la información de cómo están los empleados trabajando en la empresa, por otro lado yo tenía contacto con los empleados de trabajo, con mis compañeros”.

El [testigo Ariel G. Díaz Migliorini](#), a su vez, declaró: “Que conozco a la demandada HS CONSULTING LLC SRL porque trabajé para la dueña, Helena Saadjian. Que conozco al actor porque fuimos compañeros de trabajo en Elena Saadjian y en HS Consulting. Y que no le comprenden las demás generales de la ley que le fueron explicadas... Que el primero de abril del 2011 ingresé a trabajar para Elena Saadjian y trabajé hasta noviembre del 2017, esto fue hace bastante. Que el actor ingresó después de mí, lo hizo en el 2012 y lo sé porque trabajábamos juntos. Primero trabajábamos para Liberty Seguros y luego el actor se fue a la consultora HS y





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

en la última etapa yo trabajaba para Integrity Seguros (ex – Liberty, misma empresa pero con cambio de nombre), trabajaba part time, tres días en Integrity Seguros y dos días en HS. Que el actor siguió trabajando para HS cuando yo me fui. Que el actor no sigue trabajando actualmente en HS pero no sé hasta cuándo lo hizo. Que no sé porque dejó de trabajar el actor. Que yo era programador. Que el actor ingresó como programador y en la última etapa era líder técnico, era líder de equipo para mi trabajo en HS. Que el actor cumplía horario de 10 a 19 hs., de lunes a viernes. Que se respecto de los horarios y días del actor porque nos solapábamos. Mi horario era de 8 a 17 hs entonces nos juntábamos trabajábamos juntos. Acto seguido sugiere preguntas la parte actora. Que las tareas del actor como líder técnico eran: coordinaba el equipo, coordinaba tareas y calidad del desarrollo y los hitos de entrega para los clientes. Y que lo sé porque trabajé con él. Que el equipo que lideraba el actor estaba conformado por 4 ó 5 personas yo era uno de ellos. Que hito es el programa desarrollado para entregar al cliente en fecha y forma, me refiero a la forma como a la calidad del producto. Que el actor gestionaba aproximadamente a La Meridional, había productos internos de HS, y a Transporte Roca, esos son los que me acuerdo. Que el actor y el dicente trabajaron en el último año en las oficinas de HS, que quedaban en una de las diagonales que da a plaza de Mayo, pero no me acuerdo el nombre, paso mucho tiempo. Al principio del año 2017, el actor trabajó en las oficinas, y por lo que sé justo cuando yo me estaba yendo lo enviaron al cliente La Meridional, creo que quedaba en Perón, en CABA. Que las labores que hacía el actor en la Meridional era para hacer de programador, yo entendí que por un proyecto de corto tiempo. Que las diferencias entre Líder técnico y programador son: el líder técnico es el superior directo y el programador es el que desarrolla. Que no sé cómo se componía la remuneración del actor. Que las órdenes al actor se las daba Alejandro Mira, esposo de Helena Saadjian. Y por supuesto Helena Saadjian y lo sé porque lo veía en las reuniones. Si sabe cómo es que el actor tomó el cambio laboral de HS Consulting a la Meridional y cómo le consta. Me opongo porque no se le puede pedir al testigo que opine sobre un presunto estado de ánimo del actor o de cualquier otro, tiene que contestar sobre lo que ha caído en la percepción de sus sentidos. Se le da traslado a la parte actora quien mantiene la pregunta. OIDO LO CUAL SE RESUELVE: Hágase lugar a la oposición formulada por la parte demandada dado que la pregunta sugerida por la parte actora resulta a todas luces improcedente. En consecuencia desestimase la misma. Cómo es que se dio el cambio laboral de HS Consulting a la Meridional. Contestó que le dijeron al actor que te tenés que ir ahora al cliente a hacer trabajos de desarrollo y que lo sé porque de un día para otro dejó de venir a la oficina y empezó a trabajar físicamente en la Meridional. Que no recuerdo la fecha exacta, fue previo a antes que yo me vaya. Que la función de Mira era la de superior del actor y marido de Helena. Que la relación laboral de Helena y Mira con el actor era en lo laboral, se veía bien, y en lo personal se sacaban chispas, y que lo sé porque lo presencie en las comidas de los almuerzos. Que se sacaban chispas en temas de política. Por ejemplo, no recuerdo los detalles.

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

pero eran discusiones de política en las horas de almuerzo que luego repercutían en las tareas del actor. Que tendencia política tenía cada uno. En este estado la demandada se opone a la misma porque excede el marco del conflicto, excede lo expresado en la demandada, excede lo que corresponde a las relaciones personales con las laborales, Que me opongo a que se invada la privacidad del demandado. Acto seguido la parte actora mantiene la pregunta y la cuestión de discriminación es parte del intercambio telegráfico de la demanda y de los hechos controvertidos. OIDO LO CUAL SE RESUELVE: Por no ser conducente a la dilucidación de la presente Litis, por improcedente no ha lugar. Cómo era la relación del actor con su equipo de trabajo, Contestó que buena, siempre trabajó con respeto. Acto seguido sugiere preguntas la parte demandada Que yo trabaje para Helena Saadjian registrado pero era la misma oficina de HS, en el 2016, 217 aproximadamente. Que no se en detalle quien integraba la sociedad HS Consultant pero era Helena Saadjian y Alejandro Mira, creo. Que el poder disciplinario en el equipo que coordinaba el actor lo ejercía el actor, generalmente por lineamientos de Alejandro Mira, pero lo ejercía el actor. Gestionar clientes es tener contacto con el cliente, organizar las fechas de entrega y los hitos de evolución de los proyectos. Que el actor lideró mi proyecto yo era el encargado de desarrollo de Transporte Roca, aclara que el actor no fue a las oficinas de Roca. Que el cliente más importante de la demandada mientras estuvimos trabajando con el actor y hasta que yo me fui fue La Meridional. Que la Meridional está a tres o cuatro cuadras aproximadamente de las oficinas de HS. Que no le gustó al actor el cambio de HS a la Meridional porque sería como una degradación de su puesto, dejar de ser líder técnico para ser programador, y que lo sé porque se nota. Aclaro que porque se notó. La demandada repregunta respecto a esto último si hubo un cambio en la remuneración del actor con este cambio. Contestó que lo desconozco”.

El testigo Ariel A. Turrisi afirmó: “Que conozco a la demandada HS CONSULTING LLC SRL porque fue empleado Que conozco a la demandada SAADJIAN HELENA EVANGELINA porque fue su empleadora Que conozco al actor porque era empleado de HS CONSULTING Y que no le comprenden las demás generales de la ley que le fueron explicadas...El testigo manifiesta que empezó a trabajar en el año 2016. Que el actor empezó antes que el testigo, no sabe la fecha. Que el actor era líder técnico. Que lo sabe porque compartían la misma oficina. Que ser líder técnico consiste en liderar un equipo de desarrolladores y de acuerdo a su capacidad técnica velar por la aplicación de las buenas prácticas en cuanto a desarrollo de software de equipo que el actor conducía. Que cuando el testigo entró a HS se desempeñaba como líder de proyectos y a lo largo de los años terminó siendo gerente del área de proyectos. Que quien le daba las órdenes al actor era Alejandro Mira. Que lo sabe porque trabajaba con ellos. Que el actor tenía horarios de lunes a viernes de 9 a 18 hs. Que no sabe si hacía horas extras, en sistemas es raro hablar de horas extras porque cuando tenés que terminar trabajo lo tratás de terminar si hay algo





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

de prisa. Que con el actor trabajaban 3 o 4 personas. Que esas personas eran Marcelo González, Ariel no recuerda el apellido, Nicolás Ridecos cree que es el apellido, esos son los que recuerda. Que lo sabe porque compartía tiempo juntos. Que el actor era un buen programador después en cuanto a capacidades blandas dejaba que desear. Que se refiere a capacidades blandas en cuanto a la gestión, de los recursos, comunicación y trabajo en equipo. Que de acuerdo a lo que tiene conocimiento el testigo el actor no percibió ninguna sanción. Que no sabe cuánto percibía de sueldo el actor. Que cobraba como todos los empleados el primer día hábil de cada mes. Que la modalidad de pago era por depósito en la cuenta. Que el actor trabajó en las oficinas de HS CONSULTING y en la Meridional Compañía de Seguros. Que lo sabe porque trabajaban juntos en el mismo lugar y eran compañeros. Que Meridional queda en Perón, entre Florida y Maipú, no sabe la dirección exacta. Que lo sabe porque el testigo también fue ahí a la Meridional. Que la Meridional contrata a HS CONSULTING como consultora que provisiona desarrolladores de Software. Que lo sabe porque trabajaba en HS CONSULTING. Que desconoce si hubo cambios en la remuneración. Que no sabe cuándo Meridional contrata a HS CONSULTING, Meridional era un cliente muy importante para HS CONSULTING y la relación comercial ya existía cuando el testigo llegó a HS CONSULTING. Que lo sabe porque trabajaba en HS CONSULTING en un puesto de relevancia. Que el trato de la demandada SAADJIAN HELENA EVANGELINA era excelente. Que lo sabe porque trabajó 7 años con la demandada y pocas veces en los 43 años del testigo vio esa calidad humana como empleadora. Que dejó de trabajar el actor por motus propia y en forma unilateral. Que lo sabe porque fue tema de conversación entre Helena, Alejandro y el testigo. Que no recuerda cuando ocurrió pero cree que quizás fue entre el 2017 y 2018. Acto seguido sugiere preguntas las DEMANDADAS Que entiende que el criterio salarial que usaba la demandada era IPC, la idea de HS siempre fue acompañar la inflación. Que era para todo el personal y hubo excepciones. Que una de las excepciones fue el testigo. Que fue la re categorización y algún tema de fasaje de sueldo en posiciones similares del mercado. Acto Seguido: El letrado de la parte demandada solicita que se le pregunte al testigo: para que diga el testigo si sabe y le consta que haya existido episodio de discriminación o persecución personal por opiniones políticas vertidas por algún empleado. Acto Seguido la parte actora se opone porque es clara y evidentemente indicativa es por sí o por no y además no surge el hecho formulado por el letrado de la parte demandada no surge de la testimonial y pide costas de la sustanciación. Corrido el pertinente traslado responde que es insustancial en primer lugar porque la estructura de la respuesta no señala el contenido del predicado de la pregunta y en segundo lugar se trata es un hecho expresamente invocado en la demanda y se le pide al testigo que declare sobre un hecho invocado en la demanda y si fue registrado con alguno de sus sentidos y finalmente no es posible fundar la oposición a una pregunta porque no estuvo presente el hecho o el relato del hecho de la lectura a la que presidieron de la ~~lectura actualmente cuestionada. La respuesta positiva o negativa no califica como~~

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

indicativa la pregunta en tanto la respuesta no este insinuada o sugerida en el predicado de la pregunta, se trata de establecer en el caso si ha existido una conducta patronal que fue señalada por el actor en sus comunicaciones postales. Leída que fue la incidencia, SS RESUELVE: Dado que la pregunta sugerida resulta indicativa, el juzgado la reformula del siguiente modo: Para que diga el testigo si sabe y le consta como era el ambiente /clima de trabajo en cuanto a trato entre compañeros y superiores. Que el trato era de trabajo entre compañeros y superiores era excelente. Acto seguido sugiere preguntas la parte ACTORA: Que el testigo dejó de trabajar en HS hasta agosto del año pasado. Que el trato entre Mira y el actor era un buen trato. Que lo sabe porque compartían oficina y varios almuerzos juntos. Que no sabe cuándo empezó a prestar servicios el actor en la Meridional. Que HS CONSULTING era líder técnico por su expertise, el líder técnico es quien desarrolla software y hace que el equipo que tiene a su cargo desarrolle según las buenas prácticas con lo cual su posición no cambia. Que en la Meridional hacía desarrollo de Software. Que sabe que tenía capacidades blandas porque tuvo problemas con el testigo, por lo que interpreta es que el testigo era una amenaza para el actor por un tema de inseguridad de la persona. Que lo sabe por una percepción del testigo. Que eran temas del día por ejemplo diferencias de criterio, el actor era una persona difícil para trabajar. Que no resolvió el problema la demandada sino que lo resolvió el mismo testigo. Que el testigo lo resolvió, se sentó a tomar un café con el actor y lo resolvieron. Que no sabe cómo tomo el cambio a la Meridional el actor.

En atención a lo expresado, y conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 90 LO y 386 y 456 del CPCCN) considero que la prueba aportada a la causa, es asaz insuficiente para desmostar que el reclamante hubiera sufrido algún trato peyorativo por parte de la demandada.

Ello, dado que los deponentes no dan cuenta de ninguna situación de maltrato, hostigamiento, censura, o discrepancias en temas políticos que afectasen el actor y que impactara negativamente en su vida laboral.

Ello así, pues el único testigo -Sr. Díaz Migliorini que indicó que el actor en lo personal "se sacaba chispas" (Sic) por temas de política con la demandada Saadjian y con el Sr. Mira"- también afirmó que la relación laboral de la demandada Saadjian y el Sr. Mira con el accionante en lo laboral, se veía bien, y no dio mayores precisiones que sugieran siquiera que esas conversaciones impactaran en la esfera laboral del actor.

Como corolario de lo expuesto, no advierto modificación del contrato de trabajo "in pejus" de la situación del actor, ni la alegada incorrecta categorización, o una desjerarquización laboral en las tareas cuestionadas, por lo que merituada la cuestión a la luz de lo normado por el art. 10 y 63 de la LCT, el despido dispuesto por aquél careció de fundamento jurídico, lo cual lleva a descalificarlo (art. 242 LCT). En atención a ello, debe confirmarse la desestimación de los rubros peticionados con fundamento





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

en los arts. 231, 232, 233 y 245 de la LCT, art. 2 ley 25.323 y arts. 10 y 15 de la ley 24.013.

Así dejo planteado mi voto.

VI. Las demandadas cuestionan la pertinencia de la indemnización determinada en grado por el incumplimiento a la obligación que impone el art. 80 LCT.

Adelanto que la queja no prosperará, y en tal sentido me explicaré.

En términos preliminares cuadra señalar, que las accionadas indicaron haber puesto a disposición del reclamante el mencionado certificado en la misiva enviada al actor al momento del distracto, y se reiteró su ofrecimiento en la [audiencia ante el SECCLO de fecha 19/12/2018](#), recibiendo un nuevo rechazo del reclamante “*por no ajustarse a derecho*”, tal como luce en el acta que se acompañada como prueba documental; finalmente, volvieron a ponerlo a disposición del actor al contestar la demanda (ver [certificación acompañada como documental](#) en fecha 10/09/2019).

Ahora bien, conforme a la lectura de dicho instrumento -[certificación de servicios y remuneraciones acompañado](#) por los accionados- se consignó como inicio de la relación laboral el periodo “05/2016”, lo que no se condice con la fecha de ingreso invocada por el accionante que data del 04/04/2012, puesto que ha quedado acreditado que hubo un posterior reconocimiento de antigüedad del actor a través de una cesión de derechos por parte de la Sra. Saadjian y asociados producto de la constitución de la empresa HS Consulting LLC S.R.L.

A mérito de lo expuesto, la certificación acompañada a autos no reviste los parámetros reales del vínculo, por lo que en el caso, es pertinente su nueva confección.

En ese orden de ideas, en torno al reclamo fundado en el art. 80 de la LCT, corresponde señalar que tal normativa crea una indemnización a favor del trabajador y a cargo del empleador siempre y cuando este último hubiere sido intimado, por su empleado, en forma fehaciente, requiriéndole la entrega de los certificados dentro del plazo de dos días hábiles, desde que aquél se encuentre en mora respecto de su obligación y con el objeto de que acredite el pago de los aportes de ley, lo que, según el decreto reglamentario (Nº 146/01, B.O. 13/2/01), ocurre a los treinta días de extinguido -por cualquier causa-, el vínculo laboral.

Examinada la cuestión, puede observarse que tal extremo surge acreditado, en atención a la CD Nº 951108385 enviada por el trabajador el 19 de diciembre de 2018 (ver [informativa al Correo Argentino](#), incorporada al sistema informático el 14/07/2021) y la misma fue realizada, luego de transcurridos 30 días desde el distracto, cumpliendo con lo impuesto en el art. 3 del dec. 146/01.

Como corolario de lo expresado, corresponde confirmar la decisión respecto a la procedencia de la indemnización contemplada en el art. 80 LCT que se intentó -infructuosamente- cuestionar.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

VII. El actor -en sus agravios *segundo* y *tercero*- cuestiona la mejor remuneración mensual, normal y habitual utilizada como base por la Sra. jueza de primera instancia respecto de la indemnización contemplada en el art. 80 de la LCT.

En particular, expresa: “*Agravia severamente al Actor el hecho de que la Sra. Jueza de Primera Instancia hubiera considerado como MRMNYH la de \$62.630,30 cuando, en realidad, debió reconocerse la DEVENGADA del mes de noviembre de 2018 por la suma de \$88.031,31 (ver pericia contable punto 5 de los puntos ofrecidos por esta parte Actora), tal como lo dispone expresamente el art. 245 de la LCT*”.

Adelanto que la queja no puede prosperar.

Ello, pues la remuneración que invoca el actor a los fines de efectuar el cálculo de la indemnización contemplada en el art. 80 LCT -del mes de noviembre de 2018 por \$88.031,31, esto es, el mes en el que operó su desvinculación- corresponde “a *Vac. No Gozadas* y *SAC s/Vac. No Gozadas*” (al respecto, ver [detalle de remuneraciones](#) del último año laborado, obrante en el acápite 5, página 4, de la experticia contable), siendo la suma de \$62.630,30 ajustada a derecho. En razón de lo expuesto, corresponde desestimar el agravio.

VIII. La actora debate lo decidido en materia de acrecidos.

A. La temática sometida a revisión de esta Alzada torna indispensable efectuar una reseña acerca de las diversas metodologías y mecanismos a los cuales han sabido acudir tanto la legislación, como -a su hora- los órganos de justicia, en aras de salvaguardar la integridad genuina de acreencias no abonadas oportunamente. Esa descripción fue plasmada por mí en varios precedentes (v. mi voto en autos “*Rojas, Luisa Beatriz c/ Labana S.A. y otros s/ Despido*”, [S.D. del 9/09/24](#) y “*Timón, Rodolfo Daniel c/ Reategui Espinoza, Eudaldo Hulvio s/ Despido*”, [S.D. del 9/09/24](#)), a la que me remito en razón de brevedad.

Sólo reiteraré que hacia el año 1991, a mérito de la sanción de la ley n°23.928 de la Convertibilidad del Austral (B.O. 27/03/1991), cuyo artículo 7° estableció que el deudor de una obligación de entregar una suma de dinero satisfacía el compromiso asumido entregando, el día del vencimiento de aquella, la cantidad nominalmente expresada, proscribiendo paralelamente toda “*actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al 1° del mes de abril de 1991*”. Años después, y mediante el dictado de la ley 25.561, fueron derogados los preceptos de la norma antedicha que aludían al establecimiento de un sistema de convertibilidad entre el peso argentino y el dólar estadounidense, sin perjuicio de conservar incólume -en esencia- el articulado dirigido a prohibir el implemento de actualizaciones monetarias, en cualesquiera de las múltiples formas que esos mecanismos pudieren adoptar.

Mas, ante hipótesis de inflación virulenta, sostenida y -en ocasiones- incluso ~~creciente, tanto la jurisprudencia como la legislación~~ supieron ensayar soluciones





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

destinadas a satisfacer el designio de conservar la equivalencia entre la prestación debida y la prestación finalmente entregada. En este sentido, y conforme aquí interesa especialmente destacar, la Corte Federal ha ratificado en numerosos decisorios la congruencia entre el sistema rígidamente nominalista y los imperativos dimanantes de la Carta Fundamental. Mediante ellos, reiteró que la prohibición genérica de la “*indexación*” constituye una medida de política económica derivada del principio capital de “soberanía monetaria” y cuyo designio luce enderezado a sortear -para no enmendar- que “*el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios... y a crear desconfianza en la moneda nacional*” (Fallos: 329:385, “Chiara Díaz [2] Carlos Alberto c/ Estado Provincial s/ Acción de Ejecución”, y Fallos: 333:447, en autos “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”). Esa doctrina, a su vez, mereció lozana refrenda por el máximo Tribunal (Fallos 344:2752, *in re* “Repetto, Adolfo María c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia) s/empleo público”, sentencia del 7/10/2021), e incluso aún más recientemente (CSJN, Fallos: 347:51 “G.,S.M. y otro c/ K.,M.E.A. s/ alimentos”, sentencia del 20/02/2024).

Desde esa visión, la CSJN destacó que las objeciones contra las prohibiciones antedichas encuentran un valladar insuperable en las decisiones de política monetaria y económica adoptadas por el Congreso Nacional, plasmadas en las leyes 23.928 y 25.561 y cuya vigencia deben respetar los criterios de hermenéutica jurídica a adoptar por los órganos jurisdiccionales, en tanto no corresponde al Poder Judicial sortear -en forma oblicua- lo resuelto por ese cuerpo deliberativo mediante la indebida ponderación del acierto, conveniencia o mérito de las soluciones adoptadas. Hizo hincapié, asimismo, en que tales tópicos integran órbitas ajenas al ámbito competencial de esta rama del Estado, sólo apreciables dentro de los estrechos confines de lo irrazonable, inicuo, arbitrario o abusivo (CSJN, Fallos: 318:1012; 340:1480, entre innumerables precedentes), añadiendo además que la declaración judicial inconstitucionalidad del texto de una disposición legal -o de su aplicación concreta a un caso- es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* (último recurso) del orden jurídico; ergo, no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo -entre otros recaudos- la demostración de un agravio determinado y específico (CSJN, Fallos: 340:669; *id.*, voto conjunto de la Dra. Highton de Nolasco y del Dr. Rosatti en Fallos: 341:1768).

Inhabilitada así la posibilidad de emplear mecanismos de actualización de los créditos, para las judicaturas especializadas sólo cabía acudir al ejercicio de la facultad concebida originalmente por el artículo 622 del Cód. Civil, hoy replicada -con ciertas modificaciones- mediante el artículo 768 del Código unificado, como solitario método de salvaguarda de la integridad de las acreencias de origen laboral. También han sido





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

consideradas por esta Cámara, en oportunidad del dictado de las Actas nº2601/2014, nº2630/2016 y nº2658/2017, resoluciones por cuyo intermedio se recomendó la adopción de diversas tasas de interés con el objeto de permitir que dichos aditamentos satisfagan su propósito de compensar la ilegítima privación de la utilización del capital y, asimismo, de compensar la progresiva pérdida del poder adquisitivo que experimentó -y experimenta- nuestra moneda.

Sin embargo, esos parámetros -progresivamente- fueron perdiendo su capacidad para dar respuesta a tales fenómenos, novedad que condujo a esta Cámara a efectuar una nueva convocatoria con el propósito de revisar los cánones allí instaurados y, en su caso, reverlos por pautas que precavieran la pulverización de las acreencias de naturaleza laboral, con la consecuente afectación de la garantía de propiedad privada que los acreedores que, a su vez, ostentan la condición de sujetos de preferente tutela constitucional (arts. 14 bis y 17 de la Ley Fundamental). Tal iniciativa decantó, a la postre, en la adopción del Acta nº2764/2022, por cuyo intermedio se aconsejó el mantenimiento de las tasas de interés previstas mediante sus instrumentos antecedentes, mas implementando un sistema de capitalización periódico, con alegado sustento en las previsiones del artículo 770, inc. "b" del Cód. Civil y Comercial.

No obstante lo establecido en el Acta CNAT 2764, **siempre mantuve un criterio refractario a la capitalización de los accesorios con una periodicidad anual, y tampoco acepté la aplicación de anatocismo con relación a los intereses dimanantes del Acta 2658, dada su condición de TEA (por constituir una tasa efectiva anual y por la periodicidad prevista en ella).**

En efecto, invariablemente sostuve posturas diferentes en oportunidad de intervenir en innumerables pleitos vinculados a dicha acta (v.gr. [s.D.](#) del 19/09/23, "Stupenengo, Ofelia Irene c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados s/ Acción De Amparo"; [s.D.](#) del 21/09/23, "Amarilla, Belén De Los Ángeles c/ Valor Asistencial Logística Uruguayo Argentina S.A. s/ Despido"; [s.D.](#) del 29/09/23, "Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348"; [s.D.](#) del 20/10/23, "Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; [s.D.](#) del 30/10/23, "Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348"; [s.D.](#) del 30/10/23, "Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348"; [s.D.](#) del 31/10/23, "Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348"; [s.D.](#) del 27/11/23, "Ferreira, Julio Cesar c/ Sosa, Fernando Javier s/ Despido"; [s.D.](#) del 29/11/23, "Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial"; [s.D.](#) del 29/11/23, "Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; [s.D.](#) del 7/12/23, "Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348"; [s.D.](#) del 18/12/23, "Balderrama Lopez Orlando y otros c/ Tritechnick S.R.L. y otros s/ Despido"; [s.D.](#) del 22/12/23, "Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; [s.D.](#) del





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

22/12/23, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; entre muchos otros).

El máximo Tribunal descalificó, finalmente, un pronunciamiento que había hecho mérito del Acta n°2764 (CSJN, “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ Despido”, Fallos: 347:100, sentencia del 29/02/2024), por entender que la capitalización periódica y sucesiva de intereses ordenada derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo.

Esa decisión de la Corte Federal suscitó una nueva convocatoria por parte de esta Cámara, con el designio de reevaluar la posibilidad de adoptar un nuevo estándar uniforme en materia de accesorios, destinado a reemplazar al instrumento descalificado por la Corte Suprema. En tal marco, y tras el debate allí desenvuelto, se dictó el Acta n°2783 de la CNAT (13/03/2024) y la Resolución n°3 (14/03/2024), por cuyo intermedio se determinó “[r]eemplazar lo dispuesto por el Acta Nro.2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago”, y asimismo establecer que “la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual” (v. ptos. 1° y 2° del último instrumento mencionado; cfr. complemento introducido mediante el Acta n°2784 del 20/03/024).

Dicho ensayo de solución mereció idéntica respuesta refractaria por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de intervenir en la presente causa, por cuyo intermedio estableció que el CER no constituye una tasa de interés reglamentada por el BCRA, sino “un coeficiente para la actualización del capital”, naturaleza que lo excluye del ámbito del artículo 768, precepto cuyo contenido contempla únicamente “tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y ‘en subsidio, por las tasas que se fijan según las reglamentaciones del Banco Central’”. En complemento a ello, el órgano interviniente vertió singular hincapié a memorar que “la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento”, ergo, “[s]i ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados”, escenario que -a criterio de los magistrados intervinientes- lucía configurado en la especie, por cuanto “la forma en la cual se ha dispuesto la adecuación del crédito y la liquidación de los accesorios conduce a un resultado manifiestamente desproporcionado, que excede cualquier parámetro de ponderación razonable sin el debido sustento legal (conf. artículo 771 del CCyCN)”.

Frente a esa nueva descalificación, esta Cámara emitió el Acta n°2788, destinada exclusivamente a “[d]ejar sin efecto la recomendación efectuada en la

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Resolución de Cámara N°3 de 14/03/24, dictada en el marco del Acta CNAT N°2783 del 13/03/24 y Acta CNAT N°2784 del 20/03/24” (Acta n°2788 del 21/08/2024), restituyendo así a cada judicante el libre y pleno arbitrio para seleccionar los medios, recursos o mecanismos que -en su buen tino- pudiesen reputar acertados hacia el propósito de pronunciarse sobre la temática aquí examinada. Cabe, pues, abocarse a ese esclarecimiento en el caso concreto verificado en las presentes actuaciones, a los fines de delinear de qué modo deben computarse los aditamentos devengados de las acreencias diferidas a condena.

En esa orientación, resulta ineludible reparar en la constante y mantenida intensidad del proceso de envilecimiento de la moneda que viene verificándose históricamente, la verificación empírica de que las tasas otrora empleadas comenzaron a exhibirse impotentes para satisfacer el propósito de mantener indemne la capacidad adquisitiva del crédito adeudado, la inflexible imposibilidad de recurrir a sistemas de duplicación de tasas de interés (v. CSJN, Fallos: 346:143, “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios”), la inadecuación de recurrir a la figura del anatocismo de forma periódica (CSJN, “Oliva”) y la descalificación de sistemas como aquel recomendado por esta Cámara mediante la precitada Res. n°3. De tal modo, es impostergable reexaminar la compatibilidad *actual, imperante, efectiva y vigente* de las normas que vedan la actualización de los créditos y los mandatos constitucionales antes apuntados.

Se impone, consecuentemente, acudir a la última *ratio* del orden jurídico y declarar inconstitucional al artículo 7° de la ley 23.928 (texto cfr. ley 25.561) en el caso específico bajo estudio, por generar una intolerable erosión de las acreencias de la persona trabajadora aquí demandante (arts. 14, 14 *bis*, 17 y 18 de la Constitución Nacional). Aclaro, tan sólo a mayor abundamiento, que la eventual inexistencia de un planteo de inconstitucionalidad concreto no constituiría óbice alguno para la descalificación aquí propiciada, pues el principio fundacional del orden normativo local, consistente en reconocer la supremacía del bloque de constitucionalidad (art. 31 de la Ley Fundamental), habilita y compele -con pareja intensidad- a la judicatura a efectuar tal contralor oficiosamente, criterio otrora minoritario pero luego delineado con precisión y -a la postre- refrendado en forma constante por la Corte Federal (v. CSJN, “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otro c/ Ejército Argentino s/ Daños y perjuicios”, Fallos: 335: 2333, entre muchos otros). Y, en el presente pleito, la irracionalidad de la mentada prohibición, por lo expresado, es del todo evidente.

Ello es así pues, de no incorporarse eficaces mecanismos orientados a la tutela del valor del crédito, el derecho de propiedad auténticamente afectado sería aquel que atañe al acreedor, quien percibiría una suma desvalorizada, de un poder adquisitivo muy inferior al que tenía en la época en que debía cobrarse la deuda, resultado ajeno a las más esenciales pautas de equidad. El principio constitucional de “*afianzar la justicia*”, aunado a la directiva -también del máximo cuño jurídico y normativo- que impone garantizarle al dependiente una heterogénea gama de derechos (vgr. condiciones





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

dignas y equitativas de labor, retribución justa, tutela contra el despido arbitrario, etc.; vale decir, algunos de ellos directa e inmediatamente afectados en el *sub discussio*), conducen a emplear un mecanismo que preserve el valor del crédito laboral. Así, **concluyo que resulta apropiado considerar el índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) más un interés puro del 6% anual, tasa que conjura la posibilidad de arribar, en el presente caso, a un “resultado... injusto objetivamente” en el presente caso y conforme los valores implicados en la contienda, sin perjuicio del resguardo de aquello que dispondré en el considerando que sigue.**

Opto por este indicador salarial, de naturaleza previsional, pues es el más ajustado a la materia; se encuentra elaborado por la Subsecretaria de Seguridad Social que establece la remuneración promedio sujeta a aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) percibida por los trabajadores que se encuentran bajo relación de dependencia y que han sido declarados en forma continua durante los últimos 13 meses, tanto en el sector público como en el privado (v. [página web](#) respectiva). El mencionado parámetro, por otra parte, se encuentra publicado -ininterrumpidamente y de manera mensual- desde el año 1994, lo cual afianza la *seguridad jurídica* que deriva de su aplicación.

Zanjado lo anterior, insisto, considero equitativo, prudente y razonable disponer que tales acreencias sean actualizadas según el índice RIPTE y, asimismo, establecer que aquellas llevarán accesorios *puros* a calcular conforme a una tasa de interés del 6% anual. Tales cánones, a mi ver, proveen al presente pleito una solución apta no sólo para otorgar genuina y eficaz respuesta a los derechos cuyo reconocimiento se procuró mediante el recurso a la jurisdicción, sino también hacia el designio de lograr una ponderación de la realidad económica subyacente en el pleito, merced a la contemplación de parámetros objetivos, que preservan el desencadenamiento de resultados que pudiesen calificarse de irrazonables.

B. Ahora bien, por ser de trascendencia semejante a lo anterior, destacaré que el índice y los intereses propuestos no han de arrojar resultados ajenos a la realidad económica o generar derivaciones desproporcionadas, en palabras del alto Tribunal en sus recientes pronunciamientos. Traigo a colación, al respecto, aquello que considero pertinente para decidir de manera apropiada el tema examinado, y que tuvo oportunidad de remarcar la Corte Federal en la causa “Bolaño, Miguel Angel c/ Benito Roggio e Hijos S.A. - Ormas S.A. - Unión Transitoria de Empresas- Proyecto Hidra.” (Fallos: 318:1012, v. voto mayoritario y concurrente). El señalamiento que sigue no comporta, insisto, una cuestión accesoria o fútil; antes bien, se encamina a conferir plataforma sólida a toda la construcción previa y a evitar que la aplicación indiscriminada de mecanismos basados en índices de actualización –el RIPTE lo esconduzca a sustituir los importes dinerarios debidos por el deudor por equivalentes que poco o nada se relacionen con su cuantía real.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

En el mencionado caso "Bolaño", en referencia a la ley 24.283, que –vale destacar- no se encuentra discutida en el sub lite, la CSJN subrayó la relevancia de constatar que los mecanismos arbitrados no resulten desmedidos en relación con la finalidad que persiguen.

En efecto, de la citada causa se extrae que *"el Tribunal ha comprobado, en diversos casos sometidos a su conocimiento, que las habituales fórmulas de ajuste basadas en la evolución de los índices oficiales conducían, paradójicamente, a afectar de manera directa e inmediata las garantías constitucionales que tuvieron en mira preservar, lo que llevó a la anulación de pronunciamientos judiciales que habían aplicado mecánicamente aquellos sistemas genéricos de ajuste con abstracción de la realidad económica cuya evolución debían apreciar"*.

Así, en la causa "Pronar S.A.M.I. y C. c/ Buenos Aires, Provincia de", pronunciamiento del 13 de febrero de 1990, publicada en Fallos: 313:95, la Corte elaboró una doctrina que resultó imperante en torno a las limitaciones que los sistemas de actualización monetaria debían experimentar frente a las distorsiones que su aplicación producía en los casos concretos. Si bien admitió que tal método había sido aceptado por el Tribunal, desestimó su aplicación en ese caso, porque conducía *"a un resultado inadmisibile"*, que autorizaba a apartarse de aquél: *"[l]os índices publicados por el Indec son utilizados por la Corte a fin de obtener un resultado que se acerque, en la mayor medida posible, a una realidad económica dada; mas cuando por el método de su aplicación quizás correcto para otras hipótesis se arriba a resultados que pueden ser calificados de absurdos frente a esa aludida realidad económica, ella debe privar por sobre abstractas fórmulas matemáticas"*. Tales principios fueron reiterados, entre otros, en la causa registrada en Fallos: 313:748 en la cual la Corte descalificó un pronunciamiento que había admitido un sistema de actualización que determinaba un resultado *"objetivamente injusto frente a la realidad económica vivida durante el período en cuestión"*.

Recordó -además- que había tenido ocasión de descalificar un pronunciamiento que redujo la reparación a cargo del empleador a *"un valor irrisorio"*, pues la suma fijada no guardaba *"proporción alguna con la entidad del daño"*, con lo que se había quebrado *"la necesaria relación que debe existir entre el daño y el resarcimiento"* (causa: M.441 XXIV "Maldonado, Jorge Roberto c/ Valle, Héctor y otro s/ accidente - acción civil", sentencia del 7 de septiembre de 1993). De igual modo, y sobre la base de idénticos principios, advirtiendo que las indemnizaciones fijadas se exhibían desmesuradas, dejó sin efecto una decisión que había establecido como reparaciones *"un importe que pierde toda proporción y razonabilidad en relación con las remuneraciones acordes con la índole de la actividad y la específica tarea desempeñada por los actores"* (Fallos: 315:672 citado en el considerando 4° del precedente "Maldonado"). Hago presente, asimismo, el conocido caso "Bonet, Patricia Gabriela por sí y en rep. hijos menores c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros s/ accidente - acción civil" (Fallos: 342:162).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Consecuentemente, y en línea con lo expresado por nuestro máximo Tribunal en relación a las actas descalificadas *in re* “Oliva” y “Lacuadra”, **aquellos principios rectores** establecidos, insisto, en la jurisprudencia de la CSJN, deben ser considerados, a saber, ante la aplicación de mecanismos indexatorios, fórmulas pretorianas, fuentes formales de ponderación -incluso legales-, y tasas de interés, pues *hacen foco en las distorsiones que todos ellos podrían producir en su aplicación concreta* (v. caso “Valdez, Julio H. c /Cintioni, Alberto Daniel”, Fallos: 301:319 del máximo Tribunal). Precisamente, carece de todo sustento suponer que meras pautas instrumentales gocen –en sí mismas- de basamento en la Constitución Nacional: un aserto de esa naturaleza constituye la refutación de su propio enunciado, pues importa confundir las herramientas de protección de la propiedad, en sentido lato, con la sustancia misma de ese derecho, que, más bien, se ve vulnerado por las pronunciadas variaciones económicas transitadas por nuestro país durante el lapso temporal comprendido entre la exigibilidad de los créditos y el pronunciamiento que los reconoce.

Esa *reconstrucción*, a mi ver, debe ser el producto de una ponderación razonable, que no será lograda mediante la utilización mecánica de parámetros, aún oficiales, que el tiñan de dogmatismo la decisión jurisdiccional, al no confrontarse el resultado obtenido con la realidad económica -tantas veces invocada- existente al momento de su dictado. Al respecto, añado que las distorsiones aludidas podrían producirse en el hipotético caso en que no se contemple, **como medida de aproximación, el salario que hubiera percibido el/la trabajador/a de haber continuado en actividad y el resultado que surja de aplicarlo como base remuneratoria en el caso concreto** (arg. arts. 56 y 114 LCT, por analogía, para los supuestos en los que se presenten dificultades a los fines de establecer dicha aproximación), **con más el 6% de interés puro anual al que referí anteriormente** (v. el criterio mantenido en mi voto en la causa “Paz Quiroz, Ana Luisa c/ Galeno Art S.A. s/Accidente - Ley Especial”, [S.D. del 08/09/23](#), entre muchas otras; y, asimismo, decisión adoptada por esta Sala en la causa “Mattarucco, Betiana Luz c/ Sociedad Italiana De Beneficencia En Buenos Aires s/ Despido”, [S.D. del 13/07/23](#)).

C. Finalmente, si el capital actualizado por el índice RIPTE más una tasa pura de interés del 6% excediera -según se verifique en la etapa de ejecución- aquello que resultase del mecanismo aplicado en grado, el monto quedará reducido a este último, ello para no colocar al apelante en peor situación que la derivada del pronunciamiento recurrido.

Empero, hago presente -para el momento procesal oportuno- lo establecido en el art. 771 del CCyCN, texto que me permito transcribir: “*los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

obligación". Dicha normativa goza de entidad para conjurar, en su caso, la configuración de situaciones reprochadas por el máximo Tribunal en los precedentes citados y en particular, los decisorios emitidos *in re* "Oliva" y "Lacuadra" de la CSJN y las pautas trazadas en dichas sentencias.

En este orden de ideas, ha señalado este último -transcribo sólo lo expresado en "Lacuadra", por no abundar- que ***"[l]a imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento y si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados"*** (énfasis agregado).

Añado que, conforme a la reseña anterior, dicho criterio es válido ante la aplicación de índices o de abstractas fórmulas matemáticas que puedan generar resultados distorsivos, en base a los conceptos desarrollados en el punto **B.** que antecede.

Insisto; la aplicación mecánica de sistemas genéricos de ajuste inadecuados a la realidad económica, podría darse en el hipotético caso en que la suma resultante de la liquidación no contemplara **el salario nominal (o el más aproximado a este último) que hubiera percibido el/la trabajador/a de haber continuado en actividad y el resultado que surja de aplicarlo como base remuneratoria en el caso concreto, con más el 6% de interés puro anual ya mencionado.**

En consecuencia, juzgo que este parámetro ha de emplearse como límite razonable, siempre ante la configuración de los resultantes distorsivos que ha venido advirtiendo el máximo Tribunal, y de forma categórica.

D. Sin embargo, la proposición que efectúo *supra* no ha logrado obtener la mayoría necesaria para cristalizarse e imponerse a modo de solución adoptada por la Sala resolver los respectivos casos bajo juzgamiento, pues en cada uno de los innumerables debates mantenidos sobre sendas temáticas ha triunfado una perspectiva disímil, consagratoria de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a los fines de la actualización del capital nominal de condena, con más una tasa de interés puro del 3% anual, cuando la configuración del presupuesto fáctico originante de la/s acreencia/s reconocida/s date de épocas posteriores al mes de diciembre del año 2016 (v. S.D. del 27/11/2024, "Blanco, Juan Alberto c/ Telefónica Global Technology S.A. y otro s/ Despido"; S.D. del 28/11/2024, "Miranda Carillo, Eduardo Javier c/ Grupo Club S.R.L. y otros s/ Despido"; S.D. 28/11/24, "Lage, Gabriel Alejandro c/ Centro Gallego de Buenos Aires Mutualidad Cultura Acción Social s/ Despido"; S.D. del 9/12/24, "López, María Hilda c/ Heladería Módena S.R.L. y otro s/ Despido"; S.D. del 13/12/24, "Betz, Nora Cecilia c/ Treland S.A. y otro s/ Despido"; S.D. del 19/12/2024, "Galli, Carlos Horacio c/ LAN Argentina S.A. y otros s/ Despido"; entre innumerables casos, todos del registro de esta Sala).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Tal impertérrita constancia, suficiente para colegir la existencia de una doctrina consolidada de esta Sala -en su actual composición- en torno a las temáticas apuntadas, me persuade de adherir a la propuesta mayoritaria del Tribunal, merced a **estrictas motivaciones de rigurosa celeridad adjetiva y economía procesal**, con el mero propósito de **evitar -en lugar de enmendar- un estéril dispendio jurisdiccional**, incompatible con el adecuado servicio de justicia, cuyas derivaciones específicas en el *sub discussio* lucirían tan predecibles como invirtuosas. Esto es, preciso resulta especificar: aún mayores rémoras en la efectivización de las acreencias reconocidas a favor de la persona trabajadora, las cuales -bueno es recordarlo- exhiben estirpe alimentaria, naturaleza que interpela una rauda satisfacción.

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en contrario, y en tanto nada me hace pensar que mis distinguidos colegas depondrán o abdicarán en sus tesituras acerca de las cuestiones aquí examinadas, suscribo la propuesta mayoritaria de que las acreencias del *sub iudice* sean actualizadas según el índice de precios al consumidor (nivel general), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, y -asimismo- de establecer que aquellas llevarán accesorios *puros* a calcular conforme a una tasa de interés del 3% anual.

IX. Propiciaré hacer lugar, asimismo, al planteo efectuado por el actor referido a la imposición de las costas de la acción en el 80% a su cargo determinado en grado.

En efecto, si bien el C.P.C.C. de la Nación ha adoptado en la materia el criterio objetivo del vencimiento o derrota (art. 68); el mismo no implica -en términos generales- una penalidad para el litigante vencido: tiene por objeto imponerle a este último la obligación de resarcir al adversario los gastos que su conducta lo obligó a incurrir para obtener el reconocimiento de su postura en el pleito. Y es que la razón fundada para litigar debe apoyarse en extremos fácticos o jurídicos que demuestren suficientemente la razonabilidad del derecho sostenido en el pleito (v. S.C.FASSI y C.YAÑEZ, "C.P.C.C.", t.I pág. 417). Entonces, examinado el caso, juzgo que la decisión de que las costas sean impuestas al actor, comportaría una proposición inadmisibles. Digo ello porque el principio general antes recordado no se aplica simplísimamente, en todos los casos de derrota, sino *secundum quid*, esto es atendiendo si no concurren circunstancias excepcionales que presten sustento a la aplicación de la solución, también excepcional, que contempla el art. 68, segunda parte, C.P.C.C.

La imposición de las costas en el orden causado, puede válidamente fundarse en la existencia de "*razón probable o fundada para litigar*", concepto amplio y elástico que remite, en definitiva, a la conducta de quien resultó perdedor y que resulta aplicable cuando, por las circunstancias del caso, puede considerarse que aquél actuó sobre la base de una convicción razonable acerca de la existencia de su derecho. Se ha dicho, para la imposición de costas, que la noción de *vencido* ha de ser fijada con





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

una visión global del juicio, y no por meros análisis aritméticos de las pretensiones y sus respectivos resultados (v. La Ley Online - AR/JUR/14332/20099).

En el caso de autos, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida, es mi convicción que el Sr. Auché Rozados pudo razonablemente considerarse asistido al reconocimiento de los derechos invocados, por lo que propicio hacer lugar al agravio planteado en subsidio en este aspecto, y determinar que las costas de grado sean impuestas en el orden causado por las especiales particularidades del caso. Así lo propongo.

X. A mérito de la reforma que propuse adoptar y en función de lo normado por el artículo 279 del Código adjetivo, corresponde reformular lo decidido en materia de costas y honorarios. Así, sugiero imponer las costas de grado en el orden causado y disponer las de esta instancia de idéntico modo (art. 68, CPCCN).

En materia arancelaria, de acuerdo al mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 L.O., y las normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (Fallos: 319:1915 y Fallos 341:1063), sugiero mantener los honorarios asignados en la anterior instancia a favor de la representación letrada de la demandada, de la representación letrada de la actora y del perito contador en tanto aquellos lucen adecuados.

Finalmente, he de regular los honorarios de la representación letrada de las partes, por su actuación ante esta instancia, en el 30% de lo que les corresponda percibir como retribución por sus tareas en la instancia anterior (art.30, ley 27.423).

XI. En suma, de compartirse mi propuesta, correspondería: 1) Modificar parcialmente el pronunciamiento apelado y disponer que el capital nominal de condena se actualizará por IPC desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta el efectivo pago, al que se le añadirá un interés moratorio del 3% anual por el mismo lapso; 2) Imponer las costas de grado en el orden causado (art. 68 CPCCN); 3) Confirmar los honorarios asignados en la anterior instancia a favor de la representación letrada de la demandada, de la representación letrada del actor y del perito contador, en tanto lucen adecuados. 4) Imponer las costas de alzada en el orden causado y regular los honorarios de la representación letrada de las partes en el 30% de lo que les corresponda percibir como retribución por sus tareas en la instancia anterior.

El Dr. Enrique Catani dijo:

Adhiero al voto que antecede. En materia de actualización monetaria e intereses, juzgo adecuado utilizar el índice de precios al consumidor (nivel general) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, porque su aplicación se ha generalizado en la jurisprudencia de esta Cámara (v. Sala II, S.D. del 28/08/24,





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

"Pugliese, Daniela Mariel c/ Andes Lineas Aereas S.A. s/ Despido"; Sala IV, S.D. del 27/08/24, "Machado Martínez, Wilson c/ Álvarez Crespo, José s/ Despido"; Sala V, S.D. del 28/08/24, "Stetie, Fabián Marcos c/ Oracle Argentina S.A. s/ Despido"; Sala VII, S.D. del 29/08/24, "Grageda Valdivia, Petronila c/ Amelie Design S.R.L. y otros s/ Despido"; Sala IX, S.D. del 29/08/24, "Carabajal, Franco Gabriel c/ Terminal 4 S.A. s/ Despido"; Sala X, S.D. 28/08/24, "Tallon, Cristian Damián c/ Lestar Química S.A. y otros s/ Despido"), lo que lleva a la conformación de criterios más homogéneos y extendidos que contribuyen a la previsibilidad y a la seguridad jurídica. Lo propio ha acontecido, asimismo, en cuanto a la adición de una tasa pura de interés del 3% anual, destinada a compensar al acreedor por la privación del uso del capital.

Por otro lado, igual de pertinente considero aclarar que no corresponde en esta instancia fijar una limitación de antemano a la aplicación de accesorios utilizando la facultad contenida en el artículo 771 del Código Civil y Comercial. La prerrogativa establecida en la norma mencionada, de carácter excepcional, requiere demostración concreta en cada caso y no puede emplearse en abstracto ni de forma prematura pues -de lo contrario- se estaría estableciendo una suerte de tope tarifario pretoriano no previsto en las leyes. Lo dicho lo es sin desmedro de que -cuando se practique liquidación definitiva- el juez de grado podrá utilizar esa facultad morigeradora en tanto el resultado final exceda desproporcionadamente y sin justificación el costo medio del dinero en circunstancias similares (art. 771 CCyC).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

1) Modificar parcialmente el pronunciamiento apelado y disponer que el capital nominal de condena se actualizará por IPC desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta el efectivo pago, al que se le añadirá un interés moratorio del 3% anual por el mismo lapso; 2) Imponer las costas de grado en el orden causado (art. 68 CPCCN); 3) Confirmar los honorarios asignados en la anterior instancia a favor de la representación letrada de la demandada, de la representación letrada del actor y del perito contador, en tanto lucen adecuados; 4) Imponer las costas de alzada en el orden causado y regular los honorarios de la representación letrada de las partes en el 30% de lo que les corresponda percibir como retribución por sus tareas en la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

